

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3781 - 2010

PUNO.

- 1 -

Lima, veinticinco de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JULIÁN BENIGNO QUISPE ZEVALLOS y por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta, del seis de agosto de dos mil diez; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado QUISPE ZEVALLOS en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta alega que no golpeó a los agraviados y nunca los despojó de sus bienes muebles, pero fue condenado a nueve años de pena privativa de libertad; que la versión que brindó cuando fue examinado en el proceso coincidió con la de los testigos; que no se acreditó el delito de robo agravado tentado en perjuicio de Julián Elías Corimayhua Quispe y Alex Corimayhua Huamán y tampoco su participación. **Segundo:** Que el representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro cuestiona el extremo de la sentencia que absolvió a Julián Benigno Quispe Zevallos por delito de robo agravado en perjuicio de Jhony Castillo Corimayhua Huamán y alega que se probó que éste amenazó con un arma blanca a la víctima para facilitar la materialización del ilícito penal y los otros delincuentes usaron armas de fuego; que los agraviados se enfrentaron a los asaltantes, lograron reducir al citado encausado y evitaron ser despojados de su dinero y bienes; que el hecho delictivo fue planificado, ejecutado con una sola acción delictiva y con dominio funcional del hecho por cada uno de los intervinientes, quienes emplearon violencia física para reducir a las víctimas, por lo que el resultado es atribuible a cada uno de ellos en calidad de coautores. **Tercero:** Que se imputa al acusado JULIÁN BENIGNO QUISPE ZEVALLOS que en compañía de otros sujetos no identificados intentaron asaltar a los agraviados Jhony

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3781 - 2010

PUNO.

- 2 -

Castillo Corimayhua Huamán, Julián Elías Corimayhua Quispe y Alex Corimayhua Huamán en el interior del vehículo tipo "combi" que abordaron para trasladarse hasta la localidad de Taraco; que el citado imputado agarró por el cuello al primero de los agraviados para que el otro delincuente lo despoje del dinero que tenía en el bolsillo, mientras el otro malhechor amenazó con un arma de fuego a la última víctima nombrada, no obstante los agraviados consiguieron bajarse de la unidad de transporte y retener al encausado. **Cuarto:** Que en autos se acreditó la culpabilidad del acusado Julián Benigno Quispe Zevallos por delito de robo agravado en grado de tentativa; que, en efecto, el primero de los agraviados en sede preliminar y en el juicio oral a fojas quince y cuatrocientos dieciséis, respectivamente, señaló lo siguiente: (i) que el día de los hechos en compañía de su hermano y de su padre Alex Corimayhua Huamán y Julián Elías Corimayhua Quispe, respectivamente, abordaron un vehículo tipo combi para dirigirse a la localidad de Taraco a comprar ganado y en el interior ya se encontraba el citado acusado y otras personas más; (ii) que cuando se encontraban por las inmediaciones del kilómetro veintitrés punto cinco de la carretera Juliaca - Huancañé el chofer estacionó la unidad de transporte, se bajó y por la ventana amenazó con un arma de fuego a su hermano agraviado, mientras el imputado Julián Benigno Quispe Zevallos lo agarró del cuello a él y lo amenazó con un cuchillo para que otro de los criminales le intente arrebatar su dinero; (iii) que, en esas circunstancias, el conductor subió a la camioneta tipo "combi" y emprendió la marcha, sin embargo, lograron abrir la puerta, escaparse y sujetar al citado acusado. **Quinto:** Que esa versión se corrobora con las declaraciones de los agraviados Julián Elías Corimayhua Quispe y Alex Corimayhua Huamán, quienes en sede preliminar y judicial a fojas dieciséis, diecisiete, cincuenta y nueve,

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3781 - 2010

PUNO.

- 3 -

cuatrocientos trece y cuatrocientos diecinueve, respectivamente, relataron los hechos de forma semejante y precisó el primero de ellos que uno de los delincuentes le colocó una soga en el cuello, mientras el imputado Julián Benigno Quispe Zevallos premunido de un cuchillo forcejeó con su hijo Jhony Castillo Corimayhua Huamán para despojarlo de diez mil nuevos soles; que indica el segundo de los nombrados que a él lo amenazó el chofer del vehículo con un arma de fuego y además otro de los asaltantes le ocasionó una herida en la oreja con un arma blanca.

Sexto: Que esas sindicaciones se fortalecen con la propia declaración del acusado Julián Benigno Quispe Zevallos, quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público— y en el juicio oral a fojas siete y trescientos veinticinco, respectivamente, afirmó que el once de febrero de dos mil nueve se reunió con el sujeto conocido como "Jaime" en una "chichería" y éste le ofreció participar en un "trabajito" el doce de febrero de ese año; que ese día se trasladó hasta el lugar pactado, abordó la camioneta tipo "combi" donde se encontraban los otros delincuentes y se trasladaron hasta el paradero de Pedro Vilcapaza, donde se estacionaron; que, en ese lugar, subieron los agraviados y partieron con dirección a Taraco, pero cuando se encontraban por el lugar conocido como "Samán" se detuvieron, se bajó el conductor conocido como "Pedro" y amenazó con un revolver a los agraviados, mientras él premunido de un cuchillo intimó a una de las víctimas —Jhony Castillo Corimayhua Huamán—, forcejearon, pero no lo despojó de su dinero y el tercer sujeto identificado como "Jaime" luchó con uno de los agraviados; que, en esas circunstancias, una de los perjudicados logró abrir la puerta del vehículo y se escaparon, llevándolo a él. **Séptimo:** Que la realidad y etiología de las lesiones ocasionadas a las víctimas por el ataque corporal que sufrieron se acredita con los certificados médicos

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3781 - 2010

PUNO.

- 4 -

legales de fojas cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y tres y cuatrocientos treinta y cuatro, estableciendo el primero que el agraviado Jhony Castillo Corimayhua Huamán presentaba una herida abierta de dos centímetros en la palma de la mano derecha, pérdida de piel en el quinto dedo de la mano izquierda y escoriaciones de un centímetro producidos por arma blanca; que el segundo concluyó que el agraviado Alex Corimayhua Huamán presentaba contusión y escoriaciones en el cuello posterior y escoriaciones superficiales en la pierna derecha ocasionada por patadas; mientras el tercer examen que se practicó a Julián Corimayhua Quispe resaltó que tenía escoriaciones de un centímetro en la frente y de dos centímetros en la hemicara izquierda. **Octavo:** Que, en consecuencia, el caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad del acusado Julián Benigno Quispe Zevallos por el delito imputado, pues su participación se deduce de tres pruebas directas como es la declaración de los agraviados, quienes brindaron datos reveladores que pusieron de relieve la participación de cada uno de delincuentes en el evento delictivo enjuiciado; que esas versiones son importantes y fundamentales porque se trata de personas que tuvieron una percepción directa de los hechos y brindaron información verificable —con la propia declaración del imputado—, lo que cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable; que, por lo demás, esas declaraciones no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espurias —sentimientos de venganza, represalia o cualquier otro móvil censurable—, pues no aparece de forma alguna que existiera algún tipo de animadversión contra el imputado. **Noveno:** Que si bien el acusado Julián Benigno Quispe Zevallos no atacó a los agraviados Julián Elías Corimayhua Quispe y Alex Corimayhua Huamán y sólo ejerció violencia física contra Jhony Castillo Corimayhua Huamán, no obstante del relato efectuado por él se advierte

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3781 - 2010

PUNO.

- 5 -

que en la comisión del delito actuaron con unidad de propósito, planificaron la perpetración del hecho delictivo y en la ejecución del plan se distribuyeron los roles; que, por tanto, la comunicabilidad de la conducta de todos los que formaron parte activa en el robo es posible, pues existió una ocasional *societas sceleris* —concertación o acuerdo previo de voluntades— para la realización del delito, distribución funcional en la realización del hecho —implica un asentimiento previo a todos los actos que se realicen en el— y ejecución de actos concretos, lo que convierte en coautores a todos los que participaron como partes del plan global y permite imputarle a cada uno de ellos la parte realizada por lo demás, salvo el exceso de participación no previsto en el plan del autor y no predecible aún con dolo eventual—; que, asimismo, del propio relato y de los efectuados por los agraviados, se evidencia la intención del imputado y sus acompañantes de sustraer la propiedad de todas las víctimas, pues iniciaron el *iter criminis* exteriorizando la voluntad de forma inequívoca —en cuanto a su propósito— y atacaron uno de los bienes jurídicos que se protege en el delito de robo agravado: la integridad física —recuérdese que según el artículo ciento ochenta y ocho se trata de un ilícito penal que preserva dos bienes jurídicos que son además del indicado, el patrimonio— con la finalidad del apoderamiento, sin embargo el desarrollo del plan quedó interrumpido por razones ajenas a la voluntad de los autores: la defensa de los agraviados. **Décimo:** Que para la imposición de la pena privativa de libertad el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, importancia del daño causado, el grado de desarrollo del delito —en el caso concreto el delito quedó en grado de tentativa inacabada por causas ajenas a voluntad de los autores— y aquéllas circunstancias previstas en la ley —artículo cuarenta y seis del Código Penal—, como el modo y lugar en que se realizaron los

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3781 - 2010

PUNO.

- 6 -

hechos, así como los móviles o fines y personalidad del autor (educación, situación económica y medio social); por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. **Décimo primero:** Que, por otro lado, el Fiscal Superior cuestiona el extremo de la sentencia que absolvió a Julián Benigno Quispe Zevallos por delito de robo agravado en perjuicio de Jhony Castillo Corimayhua Huamán, no obstante de la revisión de la sentencia no se advierte un pronunciamiento del Tribunal Superior en ese sentido; que, por tanto, es evidente la inexistencia de uno de los presupuestos de impugnabilidad subjetiva de los recursos: la existencia de perjuicio efectivo derivado del pronunciamiento final en la sentencia que lo afecte, en tanto no existe una resolución adversa a sus intereses —por regla general si no hay perjuicio, no hay interés—, por lo que el recurso de nulidad no puede ser amparado. **Décimo segundo:** Que corresponde al órgano jurisdiccional superior controlar la admisibilidad y la procedencia del recurso devolutivo que se interpone, y en tal virtud está autorizado para rechazarlo de plano si advierte, como en el presente caso, que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta, del seis de agosto de dos mil diez, que condenó a JULIÁN BENIGNO QUISPE ZEVALLOS como autor del delito contra el patrimonio —robo agravado en grado de tentativa— en perjuicio de Jhony Castillo Corimayhua Huamán, Julián Elías Corimayhua Quispe y Alex Corimayhua Huamán a nueve años de pena privativa de libertad, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados en forma proporcional y declaró sin objeto de pronunciamiento el cargo contra JULIÁN BENIGNO QUISPE

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3781 - 2010

PUNO.

- 7 -

ZEVALLOS como autor del delito contra el patrimonio —robo agravado consumado— en perjuicio de Jhony Castillo Corimayhua Huamán; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso. **II.** Declararon **NULO** el concesorio de fojas cuatrocientos ochenta y seis, del veintidós de septiembre de dos mil diez, en el extremo que admitió el recurso de nulidad del Fiscal Superior e **INADMISIBLE** el recurso de su propósito; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA